

RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se Otorga un Permiso de Vertimientos

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 3930 DE 2010, DECRETO 4728 DE 2010, NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y CONSIDERANDO

FUNDAMENTO JURIDICO

Que la Ley 99 de 1993, consagra: **"Artículo 31. Funciones:** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con la normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

...10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente..."

El Decreto 3930 de 2010, en su artículo 24, consagra:

"Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos."

"Artículo 25. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades:

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos."

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

"Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

"Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

FUNDAMENTOS FACTICOS

El día 08 de julio de 2014 el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS con Nit. No 899999239-2, mediante su Representante Legal HECTOR FABIO QUIROZ ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.383.132 de Pasto (N), presentó la solicitud de permiso de vertimientos junto con la información correspondiente para el proyecto denominado: "INSTITUTO DE PROTECCIÓN SANTO ANGEL" ubicado en la Calle 21E N° 9E – 430 Barrio La Estrella, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

Que mediante Auto de Trámite No. 101 del 08 de julio de 2014, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO asumió conocimiento de la solicitud.

Que una vez evaluada la documentación aportada, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO emitió el concepto técnico No. 948 de 2014 donde conceptuó:

"...6.1.1 Una vez evaluado el documento técnico el cual es requisito para la aprobación del permiso de vertimientos y según el informe técnico N° 425 de julio 2014, este cumple

VB

con las disposiciones técnicas y ambientales para el manejo, tratamiento y disposición final de Aguas Residuales generadas por el Instituto de Protección Santo Ángel, el Equipo de Evaluación de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO conceptúa lo siguiente:

El Plan de Ingeniería, cumple con los requisitos, procedimientos y diseños técnicos propuestos para el manejo, tratamiento y disposición final de Aguas Residuales del proyecto "INSTITUTO DE PROTECCION SANTO ANGEL" ubicado en el municipio de Pasto.

Se resalta del documento los siguientes aspectos:

6.1.2 La ejecución del Proyecto debe ajustarse a los diseños, medidas, procedimientos, condiciones y compromisos descritos en el Plan de Ingeniería, resaltando:

El caudal de Diseño aprobado para el Sistema de Tratamiento de aguas residuales proveniente de las aguas residuales de carácter doméstica es de 0,416 l/s (35,94 m³/día). El STAR estará constituido por:

- ✓ Caja de inspección inicial
- ✓ Dos Trampas de grasas
- ✓ Tanque séptico
- ✓ Filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA
- ✓ Caja de inspección final
- ✓ Lechos de secado de lodos

El proyecto estará destinado para tratar los vertimientos generados por unidades sanitarias, duchas, lavandería y restaurante. La disposición final del efluente tratado se realizará al cauce principal del río Pasto

6.1.3 Remoción en Carga (Kg/día): CORPONARIÑO de acuerdo al plan de ingeniería presentado por el Representante Legal del "INSTITUTO DE PROTECCION SANTO ANGEL", autoriza el vertimiento de aguas residuales domesticas con las siguientes cargas máximas generadas según la eficiencia mínima del sistema de tratamiento propuesto tal y como se relaciona en la tabla No. 1

TABLA No 1
CONDICIONES DE DESCARGA PARA AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

ENTRADA SISTEMA DE TRATAMIENTO									
Punto de muestreo	[] Concentraciones (mg/l)				Carga Kg/día				Caudal (l/s)
	DBO5	DQO	SST	G y A	DBO5	DQO	SST	G y A	
Afluente PTAR	220	500	122,11	100	8,98	17,97	4,38	3,59	0,416
SALIDA SISTEMA DE TRATAMIENTO									
Punto de muestreo	[] Concentraciones (mg/l)				Carga Kg/día				Caudal (l/s)
	DBO5	DQO	SST	G y A	DBO5	DQO	SST	G y A	
Efluente PTAR	29,7	85	21,7	20,9	1,07	2,750	0,78	0,676	0,3744

EFICIENCIA TRATAMIENTO		
% de Remoción	Concentraciones (mg/l) del efluente tratado	Cumplimiento a lo reglamentado en el PORH - RIO PASTO
DBO5	88,08	29,7
DQO	84,70	65
SST	82,19	21,7
G y A	81,19	20,9
		31,25
		70
		22,62
		22

25 SEP 2014

- 6.1.4 El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, deberá cumplir con los Porcentajes de Remoción Teóricos establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso hídrico del cauce principal del río Pasto.
- 6.1.5 El usuario deberá garantizar una buena estabilidad del suelo para la ubicación de las unidades de tratamiento y minimizar los riesgos asociados frente a la disposición final del vertimiento.
- 6.1.6 La distancia de la PTAR al río Pasto deberá ser mayor a los 30 metros según lo establece la norma frente al tema de ronda hídrica.
- 6.1.7 Debe llevarse a cabo un adecuado manejo de aguas lluvias y de escorrentía con el fin de evitar que estas ingresen al sistema de tratamiento y puedan ocasionar colmataciones e interrupciones en el proceso.
- 6.1.8 El permisionario además de contar con el manual de operación y mantenimiento de la PTAR, debe implementarlo de manera estricta evitando que se ponga en riesgo la funcionalidad y continuidad de la planta de tratamiento.
- 6.1.9 Los lodos generados en las distintas unidades de tratamiento se deben estabilizar y disponer adecuadamente, según lo establecido en el plan de ingeniería.
- 6.2 El proyecto además del cumplimiento del Plan de Ingeniería o Documento Técnico, debe tener en cuenta la aplicación de los siguientes aspectos:
- 6.2.1 El permisionario deberá presentar ante CORPONARIÑO cada año (1) la caracterización físicoquímica de las aguas residuales de acuerdo a los procedimientos establecidos por el IDEAM, en los parámetros en DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Total, Grasas y Aceites, esto con el fin de evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento. La toma de muestras y los análisis deberán ser llevados a cabo por un laboratorio acreditado.
- 6.2.2 De acuerdo al artículo 37, "Registro de actividades de mantenimiento....." del Decreto 3930 de 2010, el representante legal deberá registrar las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de tratamiento de aguas residuales en un documento, el cual será objeto de seguimiento, vigilancia y control por la Corporación.
- 6.3 Teniendo en cuenta el cumplimiento y aplicación de los anteriores requerimientos, aclaraciones y recomendaciones dentro del proyecto, desde el punto de vista técnico y ambiental, se aprueba el Permiso de Vertimientos conforme al Artículo 47 del Decreto 3930 de 2010.
- 6.4 De acuerdo al Decreto 2667 de 2012 en su artículo 6, "Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso", el representante legal del proyecto "INSTITUCION EDUCATIVA SANTO ANGEL", estará sujeto al pago de la tasa de conformidad con lo descrito anteriormente.
- 6.5 El término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, será por un periodo de (10) DIEZ AÑOS, a partir de la entrada en vigencia de la resolución de aprobación.
- 6.6 De acuerdo al artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, el usuario deberá adelantar ante CORPONARIÑO la RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS mediante solicitud por escrito dentro del PRIMER TRIMESTRE del último año de vigencia del permiso de vertimientos.
- 6.7 De acuerdo al artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, en caso de existir algún cambio en la actividad o aumento de la misma, el usuario deberá dar aviso inmediato y por escrito a la autoridad ambiental y solicitar la modificación del permiso, indicando en que consiste la modificación y anexando la información pertinente.

6.8 Remitir Copia del Presente Concepto a la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO para elaboración de la Resolución de Aprobación del Permiso de Vertimientos.

CORPONARIÑO, se reserva el derecho de solicitar nueva información si el proyecto así lo amerita, con el objeto de dar un adecuado manejo ambiental al proyecto como a su área de influencia.

El incumplimiento a lo anteriormente estipulado podrá conllevar a la suspensión temporal o definitiva del proyecto y/o a la aplicación de las sanciones descritas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Decretos reglamentarios...”

El 02 de septiembre de 2014, mediante Auto de Trámite, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO declaró reunida la información para otorgar permiso de vertimientos al mencionado proyecto.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. APROBAR el Permiso de Vertimientos al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** con Nit. No 899999239-2, mediante su Representante Legal o quien haga sus veces, para el proyecto denominado: **“INSTITUTO DE PROTECCIÓN SANTO ANGEL”** ubicado en la Calle 21E N° 9E – 430 Barrio La Estrella, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 948 de agosto de 2014 y el Decreto 3930 de 2010 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO SEGUNDO. El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al Permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el Concepto Técnico No. 948 de agosto de 2014, registrando las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de tratamiento, tal como lo señala el Artículo 37 del Decreto 3930 de 2010.

ARTICULO TERCERO. El término de vigencia por el cual se otorga el permiso de vertimientos al titular del proyecto denominado: **“INSTITUTO DE PROTECCIÓN SANTO ANGEL”** será por un periodo de **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. De conformidad con el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, el usuario deberá adelantar ante **CORPONARIÑO** la **RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** mediante solicitud por escrito dentro del **PRIMER TRIMESTRE** del último año de vigencia del mismo.

ARTICULO CUARTO. El permisionario deberá presentar ante **CORPONARIÑO** cada **AÑO (1)** la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales de acuerdo a los procedimientos establecidos por el **IDEAM**, en los parámetros en DBO, DQO, Sólidos Suspendedos Total, Grasas y Aceites, esto con el fin de evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento. La toma de muestras y los análisis deberán ser llevados a cabo por un laboratorio acreditado.

ARTICULO QUINTO. De conformidad con el artículo 1 del Decreto 4728 de 2010, el permisionario dentro de los plazos legalmente establecidos, deberá dar cumplimiento a las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, fijando los parámetros y límites máximos permisibles de los vertimientos de aguas superficiales, marinas, los sistemas de alcantarillado público y al suelo, así mismo, el usuario deberá dar estricto cumplimiento a las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo que se encuentran registradas en el plan de ingeniería del Permiso del Vertimientos, de acuerdo al artículo 37 del Decreto 3930 de 2010.

ARTICULO SEXTO. CORPONARIÑO, supervisará la ejecución de la actividad y verificará en cualquier momento y sin previo aviso, las obligaciones impuestas en la presente, reservándose el derecho a realizar nuevas exigencias cuando de la etapa de monitoreo se

desprenda la necesidad y en caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones adquiridas o por violación a las normas sobre protección ambiental o de los recursos naturales, se procederá a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009. Así mismo, la revocatoria o suspensión de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. El beneficiario será responsable del daño ambiental que causen los contratistas y personal a su cargo y deberá realizar las actividades para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO OCTAVO. De conformidad con el numeral 13 del Artículo 48 del Decreto 3930 de 2010, es obligación del usuario el pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.

ARTICULO NOVENO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

ARTICULO DECIMO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

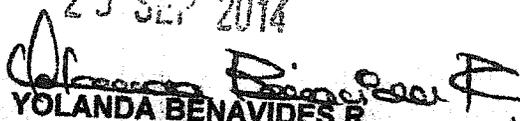
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Notifíquese al representante legal del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La presente rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

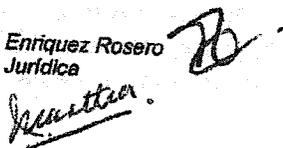
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto,

25 SEP 2014


YOLANDA BENAVIDES R.
Directora General

Revisó: Dra. Teresa Enriquez Rosero
Jefe Oficina Jurídica



Proyectó: Yarely P.